

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CARDENAS BUSTOS
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00047-00



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, febrero veintidós (22) del dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada, a través de apoderada judicial, por el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS BUSTOS, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en adelante UGPP, por la presunta vulneración de sus derechos al mínimo vital, vida digna y seguridad social, consagrados en la Constitución Nacional.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala la apoderada del señor CARLOS EDUARDO CARDENAS BUSTOS, que mediante Resolución No 11718 del 14 de marzo de 2006, la EXTINTA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL reconoció una pensión de jubilación de gracia a favor de la señora DORIS TIQUE LAMPREA en cuantía de novecientos ochenta y seis mil doscientos treinta y seis pesos con nueve centavos (\$986.236,09) M/CTE, efectiva a partir del 26 de septiembre de 2007 y, que a través de la Resolución No PAP 054116 del 19 de mayo de 2011, CAJANAL reliquidó la pensión de jubilación de gracia de la señora DORIS TIQUE LAMPREA elevando la cuantía de la mesada pensional a la suma de un millón un mil ochocientos nueve pesos (\$1.001.809) M/TCE, efectiva a partir del 26 de septiembre de 2007.

Indica que la señora DORIS TIQUE LAMPREA falleció el 4 de mayo de 2020 y el accionante, CARLOS EDUARDO CARDENAS BUSTOS, es el cónyuge sobreviviente por tener sociedad conyugal vigente con ocasión del vínculo matrimonial contraído el 23 de abril de 1983 en la Parroquia de San Roque de la ciudad de Ibagué, el cual se encuentra debidamente registrado.

Afirma que, ante el fallecimiento de su esposa, el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS BUSTOS inició los trámites para la sustitución de pensión de sobreviviente a la cual tiene pleno derecho, pues convivieron hasta el último día de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CARDENAS BUSTOS
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00047-00

vida de la docente fallecida, para lo cual se aportó declaración de los señores FAJARDO MEJIA JOSE JOAQUIN y MARIA DEL CARMEN CRUZ PRADA en la que manifiestan la convivencia de aquellos como esposos.

A través de la Resolución No 26528 del 05 de octubre de 2021, la UGPP niega la pensión de sobrevivientes al actor argumentado que *"De acuerdo con la información verificada, cotejo de documentación y entrevistas no se logró establecer que la señora Doris Tique Lamprea (causante) y el señor Carlos Eduardo Cárdenas Bustos (solicitante), convivieran como esposos, bajo el matrimonio legalmente registrado, de manera permanente e ininterrumpida, durante los últimos 5 años de vida de la causante y hasta el 04/05/2020 fecha de fallecimiento"*, aduciendo que un vecino del sector informó que los esposos antes relacionados estaban separados antes del fallecimiento de la causante, sin identificarlo plenamente; que existen inconsistencias en los documentos que obran en el expediente, toda vez que el peticionario indicó en la declaración que la causante falleció el "19/05/2029" y según el registro de defunción aquella falleció el 04/05/2020, lo que fue un error de la Notaría y negando además el reconocimiento de la personería jurídica por falta de poder, lo que es una falacia.

Sostiene que recurrió esta última resolución, pero le fue negado el recurso.

Agrega: el *"señor CARLOS EDUARDO CARDENAS es un adulto mayor de 62 años, que padece enfermedad denominada RIESGO CARDIOVASCULAR DADOS POR GENERO, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, SIENDO PACIENTE EN POP DE REPLAZO VALVULAR AORTICO Y MITRAL quien requiere de control cada 3 meses con el especialista y actualmente se encuentra medicado para tener una mejor calidad de vida, que ya no tiene una vida laboral activa debido a su edad y a sus padecimientos los cuales van empeorando día a día. Desde que murió su esposa, sus hijos CARLOS ANDRES CARDENAS TIQUE Y PAULA ANDREA CARDENAS TIQUE , lo sacaron de la casa ubicada en la MANZANA 73 CASA 10 CIUDADELA SIMON BOLIVAR 3 ETAPA ,donde vivió con su esposa por más de 15 años, sin importar las enfermedades que lo aquejan y que le avanza cada día, el pasado mes de diciembre tuvo un accidente en la moto de placas DTX19D porque perdió el control del vehículo, tuvo incapacidad por 16 días, le toco pasar estas fechas enfermo , solo , indefenso y sin ningún tipo de apoyo por parte de sus hijos o cualquier otro familiar , tampoco le fue posible continuar las actividades laborales que desempeñaba como vigilante por lo tanto, no tiene un ingreso fijo que le permita satisfacer sus necesidades básicas lo que lo pone en un estado de vulnerabilidad"*.

2.2. PRETENSIONES

Pretende el accionante, que se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social y que, en un término perentorio se ordene a la accionada: i) DEJAR SIN EFECTOS las Resoluciones 26528 del 05 de octubre de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CARDENAS BUSTOS
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00047-00

2021 y 034418 del 20 de diciembre 2021 que negaron el reconocimiento de la sustitución de la pensión de sobrevivientes; ii) Dentro del término improrrogable, contado a partir de la notificación del presente fallo, se emita el acto administrativo que reconozca y ordene el pago de la sustitución de la pensión de sobreviviente al actor y del retroactivo a que haya lugar, desde el día del fallecimiento de la DOCENTE DORIS TIQUE LAMPREA hasta su inclusión efectiva en nómina de pensionados.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 10 de febrero de 2022, ordenando la notificación a la entidad accionada, acto procesal que se cumplió mediante correo electrónico.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

3.1.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

La citada entidad no dio contestación a la acción, pese a haber sido convocada debidamente.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de los cónyuges CARLOS EDUARDO CARDENAS Y DORIS TIQUE LAMPREA.
- Registro civil de nacimiento de los señores CARLOS ANDRES y PAULA ANDREA CARDENAS TIQUE, en calidad de hijos de CARLOS EDUARDO CARDENAS Y DORIS TIQUE LAMPREA.
- Registro civil de defunción de la señora DORIS TIQUE LAMPREA
- Copia del documento de identidad del accionante
- Copia de la Resolución 26528 del 05 de octubre de 2021 y 034418 del 20 de diciembre de 2021, mediante las cuales, se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al actor y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.
- Copia de las declaraciones juramentadas de los testigos.
- Copia de la historia clínica del señor CARLOS EDUARDO CARDENAS respecto a las enfermedades de origen común que padece.
- Copia de la historia clínica del accidente sufrido por el actor en el mes de diciembre de 2021.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CARDENAS BUSTOS
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00047-00

- Copia de la fotografía familiar

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y que los derechos fundamentales del señor CARLOS EDUARDO CARDENAS BUSTOS se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, vulneran los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social del señor CARLOS EDUARDO CARDENAS BUSTOS, al no reconocer la pensión de sobrevivientes, la que considera tiene derecho.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que la presente acción de tutela es IMPOCEDENTE, teniendo en cuenta que el actor no ha acreditado la existencia de un perjuicio irremediable, que permita acceder al amparo constitucional como mecanismo transitorio.

5.4. MARCO LEGAL - PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente al reconocimiento de carácter pensional (Sentencia T-324 de 2048, MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO LOPEZ)

“4.3.3. Como requisito de procedibilidad, la acción de tutela también exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CARDENAS BUSTOS
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00047-00

amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

(...)

4.4. Del principio de subsidiariedad del amparo constitucional

4.4.1. El ya citado artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficiente-mente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que: “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.” La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CARDENAS BUSTOS
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00047-00

4.4.2. En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que: “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”.

4.4.3. En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible]. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable[34]. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008[35], se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.”

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CARDENAS BUSTOS
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00047-00

5.5. CASO CONCRETO

El señor CARLOS EDUARDO CARDENAS BUSTOS, interpuso acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, buscando la protección de sus derechos al mínimo vital, vida digna y seguridad social, y que se ordenara a la accionada que le reconociera la pensión de sobrevivientes y el retroactivo desde que se hizo efectiva.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, no dio respuesta de fondo a lo solicitado por este estrado judicial, por lo que se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza: *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano...”*.

De lo actuado se puede tener por probado: 1) Que el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS BUSTOS, nació el 26 de noviembre de 1959 y a la fecha tiene 62 años de edad; 2) Aquel contrajo vínculo matrimonial con la señora DORIS TIQUE LAMPREA el 23 de abril de 1983; 3) La señora DORIS TIQUE LAMPREA era pensionada y falleció el 4 de mayo de 2020; 4) El accionante solicitó a la UGPP la pensión de sobrevivientes de su difunta esposa y le fue negada mediante Resolución No. 26528 del 5 de octubre de 2021; 5) Por Resolución No. RDP 034418 del 20 de diciembre de 2021, fue resuelto negativamente el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo anterior; 6) Si bien el accionante padece enfermedad de origen común o general y sufrió accidente de tránsito en diciembre de 2021, estos no le han generado discapacidad alguna que le impida laborar y 7) el señor CARDENAS BUSTOS se encuentra vinculado al régimen contributivo de salud como cotizante desde el 26/07/2020.

Aplicando al caso las reglas jurisprudenciales en materia pensional, tenemos que la presente acción es improcedente, en primer lugar, porque el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para la defensa de sus derechos, pudiendo atacar los actos administrativos a través de la jurisdicción contenciosa en el evento de acreditar los requisitos para obtener la pensión sustitutiva de sobrevivientes. En segundo lugar, porque no se evidencia un perjuicio irremediable que permita su trámite al menos como mecanismo transitorio, habida cuenta que el actor no probó ni siquiera sumariamente el perjuicio irremediable y, en tercer lugar, porque el accionante tampoco es un sujeto especial de protección ya que, pese a que es un adulto mayor (62 años), no presenta discapacidad alguna que amerite la protección inmediata de manera excepcional por esta vía constitucional, a lo cual se suma que se demostró, a través de la consulta en el ADRES, que es cotizante al régimen contributivo de salud desde el año 2000, lo que permite inferir que es una persona que labora y genera sus propios ingresos.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CARDENAS BUSTOS
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00047-00

Adicionalmente se advierte que, si bien, es un hecho irrefutable que el accionante tenía vínculo matrimonial con la señora DORIS TIQUE LAMPREA, al parecer convivía con aquella, pues de las historias clínicas anexas se observa que el estado civil reportado por el accionante era “soltero” o de “u” más no de casado, lo que genera dudas respecto a la convivencia como esposos en los últimos años, sumado a que, al parecer, son los hijos de la pareja quienes manifestaron que sus padres no convivían, situación que solo puede ser disuelta a través de la jurisdicción ordinaria, ya que se podría estar en curso de la comisión de posibles delitos.

Así las cosas, está demostrado que, en el presente caso, no existe un hecho susceptible de amparo como mecanismo transitorio o subsidiario, habida cuenta que el accionante tiene a su alcance otros mecanismos judiciales para la defensa de sus derechos fundamentales y no se vislumbra un perjuicio irremediable que amerite la protección constitucional de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción invocada por el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS BUSTOS, identificado con C.C. No 14.231.240, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991) advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101835a533c6a6c15b6d878ba28c2968b74fc7e410b23ade616986e235021ae3**

Documento generado en 22/02/2022 10:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>